

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a cuatro de agosto de dos mil quince.

VISTO:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Victoria Muñoz Orellana, dice relación con las supuestas irregularidades cometidas en la elección de directorio del Comité Pro-Vivienda Villa Manantial, de la comuna de Rengo, verificadas el días 18 de diciembre de 2014.

2.- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones comunitarias, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada, la que en el caso de autos ocurrió el día 18 de diciembre de 2014, según se lee de la propia reclamación y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, ocurrió el día 21 de enero de 2015, vale decir, una vez expirado por el solo ministerio de la ley el plazo dispuesto para su formulación. Por consiguiente, la presentación ha resultado extemporánea.

3.- Que no altera la conclusión anterior el hecho de que la reclamante alegue que tomó conocimiento de la elección el día de la interposición del reclamo, pues la prueba que aportado para ello resulta insuficiente, toda vez que el documento de fojas 24 es un certificado emitido por un tercero que simplemente da cuenta que la reclamante en dicha fecha se acercó a la Municipalidad para requerir información sobre el cambio de directiva de la entidad, lo tan sólo demuestra que a esa fecha algo sabía del

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

proceso electoral que reclama y no, como pretende, que tal día se enteró de la elección. Por lo demás, dicho tercero no compareció al término probatorio a ratificar lo señalado en el documento.

4.- Que por otra parte, según se observa del propio reclamo y del acta de elección de fojas 4, en el proceso cuestionado participaron 18 socios de un total de 28, es decir, más del 50% de los asociados, lo que hace presumir que dicha actuación fue realizada de manera pública, lo que echa por tierra lo dicho por la reclamante de que no hubo ningún tipo de aviso, pues de ser ello efectivo no habría habido este grado de participación.

5.- Que así entonces, aún cuando el proceso electoral que se cuestiona contiene vicios que podrían haber producido su nulidad, lo cierto es que no habiéndose reclamado por la señora Muñoz Orellana y por ningún otro socio –únicos a quienes la ley les otorga legitimación activa- dentro del plazo legal, no queda sino rechazar la reclamación de autos por extemporánea.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de doña Victoria Muñoz Orellana, respecto de las irregularidades cometidas en el proceso eleccionario de Comité Pro-Vivienda Villa Manantial, de la comuna de Rengo.

Regístrese y notifíquese a la reclamante y a la entidad, a través de su presidenta doña Valeska Cabezas Vásquez, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple al domicilio del reclamante y al domicilio del Comité.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rengo, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.257.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente Suplente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el abogado señor Juan Guillermo Briceño Urra, quien firma en conformidad al artículo 79 del Código Orgánico

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

de Tribunales. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo, la abogada doña Cecilia Gálvez Pino. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-